Ley No 4116, que modifica el artículo 33 de la Ley sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas.—G.O.No 7828, del 27 de abril de 1955.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY

NUMERO: 4116

UNICO.— Se modifica el artículo 33 de la Ley sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, No. 392, de fecha 20 de septiembre del 1943, reformado por la ley No. 3854, del 10 de junio del 1954, para que rija del siguiente modo:

"Art. 33.— Toda arma de fuego, municiones y fulminantes, entregados al Ejército Nacional, de conformidad con las disposiciones de esta ley, se considerarán, excepto en los casos previstos por los artículos 19 y 30, que han sido abandonadas en favor del Estado Dominicano por sus dueños".

"Párrafo.— Sin embargo, las empresas agrícolas e industriales, podrán depositar en los arsenales del Ejército Nacional, las armas de fuego, municiones o fulminantes utilizados por sus empleados o guardacampestres que hayan sido sustituídos de sus labores, los cuales le serán devueltos si los reclaman en un término de treinta días, vencido el cual se considerará que los dueños de esas empresas las han abandonado en favor del Estado Dominicano".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y cinco; Año del Benefactor de la Patria, 112º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera,

Los Secretarios:
Pablo Otto Hernández.
Virgilio Hoepelman.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana a los veintiún días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y cinco; Año del Benefactor de la Patria, 112º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

Mario Fermín Cabral,
Vicepresidente en funciones.

Julio A. Cambier,
Secretario.
José García,
Secretario,

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y cinco, Año del Benefactor de la Patria, 112º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 4117, de Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor.—G.O.Nº 7828, del 27 de abril de 1955.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE

LEY DE SEGURO OBLIGATORIO CONTRA DAÑOS OCASIONADOS POR VEHICULOS DE MOTOR

NUMERO: 4117

Art. 1.— Todo propietario o poseedor de un vehículo de motor que circule por las vías terrestres del país, está obligado a proveerse de una póliza de seguro que cubra la responsabilidad civil en los casos de accidentes causados por el vehículo a terceras personas o a la propiedad.

Párrafo.— En lo que respecta a los vehículos de motor amparados por contratos de ventas condicionales en curso de ejecución, la obligación que establece este artículo, le corresponde al comprador del vehículo.

Art. 2.— El valor de la póliza será de no menos de tres mil pesos (RD$3,000.00) por cada vehículo y su vigencia durará por un año calendario, o por lo que falte para el agotamiento del año calendario, según el momento en que obtenga la póliza.

Art. 3.— Todo vehículo obligado al seguro deberá llevar en lugar visible un certificado de la entidad aseguradora, en el que conste la existencia de la póliza correspondiente al día,

PARRAFO I.- PARRAFO II.- ADICIONADOS POR LEY Nº

Vease Dec. # 1339 de 1955 que aprueba tarifa (A) mod. por Ley # 4341 de 1955.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y cinco, Año del Benefactor de la Patria, 112º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 4117, de Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor.—G.O.Nº 7828, del 27 de abril de 1955.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE

LEY DE SEGURO OBLIGATORIO CONTRA DAÑOS OCASIONADOS POR VEHICULOS DE MOTOR

NUMERO: 4117

Art. 1.— Todo propietario o poseedor de un vehículo de motor que circule por las vías terrestres del país, está obligado a proveerse de una póliza de seguro que cubra la responsabilidad civil en los casos de accidentes causados por el vehículo a terceras personas o a la propiedad.

Párrafo.— En lo que respecta a los vehículos de motor amparados por contratos de ventas condicionales en curso de ejecución, la obligación que establece este artículo, le corresponde al comprador del vehículo.

Art. 2.— El valor de la póliza será de no menos de tres mil pesos (RD$3,000.00) por cada vehículo y su vigencia durará por un año calendario, o por lo que falte para el agotamiento del año calendario, según el momento en que obtenga la póliza.

Art. 3.— Todo vehículo obligado al seguro deberá llevar en lugar visible un certificado de la entidad aseguradora, en el que conste la existencia de la póliza correspondiente al día,

PARRAFO I.- PARRAFO II.- ADICIONADOS POR LEY Nº

Vease Dec. # 1339 de 1955 que aprueba tarifa (A) mod. por Ley # 4341 de 1955.